

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	25307-33-33-002-2018-00140-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	JOHANNA XIMENA CEPEDA FUENTES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La servidora pública **JOHANNA XIMENA CEPEDA FUENTES**, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (archivo “008Demanda”), la cual fue radicada el día 10 de mayo de 2018 (archivo “010ActaIndividual Reparto”) y por reparto le correspondió el conocimiento del proceso al Juez 2º Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, quien manifestó impedimento por medio de auto del 21 de agosto de 2018 (archivo “011AutoImpedimento”), manifestación que fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de auto del 1º de octubre de 2018 y en el mismo ordenó designar juez *Ad Hoc* (archivo “04AutoDesignaJuezAdHoc” – cuaderno de impedimentos).

Encontrándose el proceso en la mencionada Corporación pendiente del sorteo y designación del Juez *Ad Hoc*, la demandante, con base en el artículo 76 del Código General del Proceso, otorga nuevo poder para que la nueva apoderada judicial continúe la gestión de representación dentro del proceso de la referencia (archivo “05NuevoPoder” – cuaderno impedimentos).

Una de vez designado el juez *Ad Hoc*, al admitir la demanda por medio de auto del 20 de mayo de 2021, se reconoce personería al abogado que inicialmente había presentado la demanda.

Así las cosas, mediante correo electrónico del 24 de mayo de la misma anualidad, la nueva apoderada designada por la demandante, solicita reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso de la referencia y para el efecto adjunta, entre otros, el poder otorgado y la renuncia al poder del abogado anterior y reitera el correspondiente correo electrónico, a saber: **avilmacastro@hotmail.com**, (archivo “024 Correo” y archivo “025 Poder”).

Advierte el Despacho, que la entidad demandada contestó la demanda mediante memorial enviado por mensaje de datos del 15 de septiembre de 2021, el cual se remite a la dirección electrónica del juzgado de origen y a **avacasa@hotmail.com** (archivo “036Memorial” y fl. 1 del archivo “039 CONTESTACION DEMANDA”), correspondiente a la dirección de correo electrónico del apoderado cuya personería se reconoció en el auto admisorio de

la demanda y quien había presentado renuncia al mandato mediante memorial presentado personalmente el 27 de septiembre de 2018.

Por medio de memorial del enviado a través de mensaje de datos del 22 de septiembre de 2021, nuevamente se solicita el reconocimiento de personería jurídica (archivo “034 Memorial” y “035 Reconocimiento Personería”).

En constancia secretarial del 12 de octubre de la misma anualidad, se deja registrado que: *“(…) La parte demanda el 15 de septiembre de 2021, estando dentro del término legal para ello contestó la demanda y propuso excepciones, acreditando haber enviado traslado de estas al demandante¹, por lo que se entiende surtido éste de conformidad con el Art. 201 A de la Ley 1437; Transcurrido el traslado de las excepciones sin pronunciamiento, ingresa el proceso al Despacho para resolver las mimas (sic)”*.

Mas adelante, mediante mensaje de datos del 8 de marzo de 2022, se solicita información sobre el proceso (archivo “041 Memorial).

Posteriormente, mediante auto del 14 de marzo de 2022, el Juez 2º Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, resuelve las excepciones, destacando en las consideraciones que: *“(…) Conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘040InformeSecretarial’ del expediente digital, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó oportunamente el libelo introductor. Las excepciones formuladas por la demandada, fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora (...). Y en la parte resolutive, ordena: “(…) SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 20203 y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 20204 (...).”*

Seguidamente, mediante mensaje de datos del 16 de marzo del mismo año, remite nuevamente el poder otorgado por la demandante, desde el 17 de octubre de 2018, y memorial por medio del cual informa la secuencia de solicitudes de reconocimiento de personería (archivo “044 Correo” y “045 Memorial).

Por medio de correo electrónico del 25 de mayo de 2022, se presenta derecho de petición (archivo “046 correo”).

¹ PDF “036” del Expediente digital.

Mas adelante, según consta en informe secretarial del 25 de mayo de 2022, el proceso de la referencia ingresa para “fijar audiencia inicial” e informa que: “*Sin recursos respecto al último proveído; con poder nuevo de la parte actora y solicitud de reconocimiento de personería pdf 024, 025, 034, 035, 041, 042, 044, 045, 046 y 047*” (Subrayado fuera del texto original) (archivo “048 Informe Secretarial”).

En este punto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, a través de proveído del **5 de julio de 2022**, resuelve: “(...) **REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO CON COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS CIRCUITOS DE BOGOTÁ, FACATATIVÁ, GIRARDOT, LETICIA Y ZIPAQUIRÁ** conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».” (archivo “049 NR18140RamaJudicialRemite”).

Avanzado en el tiempo, nuevamente la apoderada designada y quien solicita el reconocimiento de personería de acuerdo al poder conferido, como se señaló previamente, presenta derecho de petición por medio de correo electrónico del 8 de marzo de 2023, en el mismo sentido tantas veces reclamado: reconocimiento de personería jurídico y se tenga en cuenta para efectos de notificaciones el correo electrónico tantas veces informado; el cual fue resuelto por el juzgado de origen, en la misma fecha, mediante mensaje de datos de dicha fecha dirigido a AVILMACASTRO@HOTMAIL.COM <AVILMACASTRO@HOTMAIL.COM> (archivo “051 RespuestaDerechoPetición”).

Finalmente ingresa al Despacho del Juez 3° Administrativo Transitorio con fecha **19 de abril de 2023**.

CONSIDERACIONES

DE LA FACULTAD DE SANEAMIENTO DEL JUEZ:

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “*los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico*”. Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso dispone que: “(...) *el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)*”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 42 ibidem de “*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar*

las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran". En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se desarrolle conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en **cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión, de tal manera que, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar nulidades, sentencias inhibitorias o que el proceso se paralice. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento, es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

En lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían concadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

El mandato de saneamiento del proceso se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437, de tal manera que, este Despacho, considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a realizar el saneamiento del mismo, así:

CASO CONCRETO

Verificado y analizado el expediente, el Despacho avizora que, por error involuntario, en el momento de la primera solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, de la abogada **AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ**, esto es, 17 de octubre de 2018, en el auto admisorio no se procedió en concordancia, y se le reconoció personería al abogado que había renunciado al poder; en este punto es menester resaltar la proposición normativa contenida en el artículo 76 del Código General del Proceso:

*“**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”*

Revisado los anexos en comentario se observa que, en el poder otorgado a la apoderada designada, se advierte cumple con los requisitos previstos en la ley y expresamente indica:

*“(...) para que en mi nombre y representación **CONTINÚE** y lleve hasta su terminación proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ** representada por su Director Ejecutivo o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda a fin de obtener la declaratoria de NULIDAD de los siguientes actos administrativos:*

*1. **OFICIO DESAJTUO17-983 del veinticinco 25 de abril de dos mil diecisiete (2017)**, mediante el cual se despacha de manera desfavorable la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.*

*2. **ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO**, que se configuró por el silencio administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no resolver el recurso de apelación interpuesto el día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), en contra de la decisión que negó el reconocimiento solicitado en la actuación administrativa.*

(...)” (fl. 2 del archivo “05NuevoPoder)

Así mismo se observa que el poder colma los requisitos exigidos por la ley.

De tal manera que, en línea con las anteriores consideraciones, con el fin de evitar futuras nulidades, y en desarrollo de los principios que orientan las actuaciones administrativas, estos son, para este caso particular y concreto: Debido proceso, buena fe, moralidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad y con el fin de garantizar los derechos fundamentales constitucionales del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho al acceso a la justicia y en línea con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a que, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender

por su realización; esto es, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas, se ordenará:

1. Reconocer personería jurídica a la abogada **AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.550.093 y con Tarjeta Profesional N° 57.505 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y cuyo canal digital de notificación es **avilmacastro@hotmail.com** (archivo “05NuevoPoder”).
2. En aras de garantizar los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa, se ordenará el trámite pertinente respecto de la contestación de la demanda y las excepciones, con el fin de garantizar la oportunidad procesal a la parte actora de pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada.
3. En aras de garantizar los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa, se ordenará dejar sin efectos el auto del 14 de marzo de marzo 2022 proferido por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Girardot, con el fin de garantizar la oportunidad de la parte actora de pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 23.550.093 y con Tarjeta Profesional N.º 57.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: **avilmacastro@hotmail.com**.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 14 de marzo del año 2022, proferido por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Girardot, conforme la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Por secretaría realizar los trámites pertinentes en relación con la contestación de la demanda y las excepciones, respecto de la parte actora, de acuerdo a la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: jadmin02gir@notificacionesrj.gov.co / correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa08749c030548e1750839af261862ddc33a7f5fe814b0bb6a7d8edc4cc967a**

Documento generado en 08/05/2023 10:30:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**